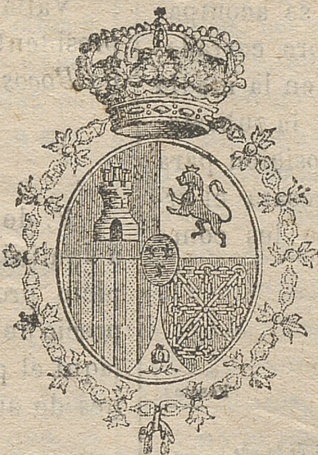


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1900.)

Núm. 844.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de los artículos y efectos que se expresan y sean necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad, en el semestre de 1.º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, los días y por el orden que también se expresan, constituyéndose la Mesa en

la forma que preceptúa el art. 6.º de la instrucción de 26 de Abril próximo pasado, á las doce de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Palacio de la Exema. Diputacion provincial, celebrándose aquella bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por proposiciones en papel de peseta, con sujecion al modelo que se inserta por conclusion de este anuncio. El importe ó tipo á que podrá ascender el suministro se fija en cinco mil pesetas.

Cuando el que se interese en la subasta sea en representacion de otro, presentará el poder correspondiente declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad, designado por esta Corporacion.

Transcurrido el plazo fijado á que hace referencia el art. 29 de la instrucción sin que se haya producido reclamacion alguna en contra de las subastas que se intentan, se anuncia por el presente.

Para tomar parte en ellas se consignará en la Caja de fondos provinciales de esta Diputacion ó en la general de Depósitos ó sucursales, el 5 por 100 que se designa, el cual elevará al 10 á quien se adjudique, cuyo documento

de depósito y la cédula personal, se acompañarán con la proposición, bajo sobre cerrado, que entregarán al Sr. Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de..... (se expresará el artículo ó el número del grupo que les comprenda.»

DÍA 28 DE MAYO.

	<u>Pesetas.</u>
Aceite.	5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 250
Patatas.. . . .	Id. id. id. 250
Garbanzos de 1.ª y 2.ª	Id. id. id. 250

DÍA 29 DE MAYO.

Por grupos los artículos que se comprenden en cada grupo.

Primer grupo.

Arroz.	} 5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 250
Bacalao.	
Alubias.	
Sal.	
Pimiento.	
Lucilina.	

Segundo grupo.

Carbon de cok.	} 5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 100
Idem vegetal.	

Tercer grupo.

Lana para colchones.	} 5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 50
Paja larga y de maíz para jergones.	

Cuarto grupo.

Paños.	} 5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 50
Bayetas.	
Mantas.	
Alpargatas.	

Quinto grupo.

Suela y vaqueta.	5 por 100 de lo que podrá importar el suministro. 25
--------------------------	--

Valladolid 3 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martínez Cabezas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposición.

F. de T....., vecino de....., se comprometo á suministrar al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial (se expresará el artículo) al precio de..... (en letra pesetas céntimos) el..... (aquí el peso, medida, etc.) con las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

PARA LA SUBASTA DE ARTÍCULOS POR GRUPOS.

F. de T....., vecino de....., se comprometo á suministrar al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial los artículos del..... (se expresará el número del grupo) á los precios y con las condiciones de subasta; haciendo la mejora de..... (aquí el tanto por ciento de la que sea) á deducir del importe del suministro que se haga.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 84.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCE-
DIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables,

en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Cuando el débito no exceda de	
2.500 pesetas.	4 diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 id.	6 —
De 5.001 id. en adelante.	8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo lo instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al in-

teresado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviese la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el artículo 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de

apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorizacion del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservacion, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujecion á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificacion íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificacion que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel

documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecucion.

2.º Éste notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constiuir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitacion de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaracion de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecucion, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificacion del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporacion deudora ó al Vicepresidente de la Diputacion provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporacion deudora.

3.º Obtenida la autorizacion, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporacion, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extincion del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporacion.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporacion deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuacion de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporacion, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporacion deudora los gastos que la conduccion de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporacion deudora, mientras subsista el procedimiento, certificacion de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporcion del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecucion y se abonen las dietas y costas causadas, reconoci-

das y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado *G* del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporacion municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado *B* de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorizacion para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado *C* así que por la jurisdiccion especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificacion declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado *A* de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorizacion del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujecion á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instruccion.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidia-

rios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administracion activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificacion correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecucion, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instruccion.

CAPITULO IX

De la declaracion de partidas fallidas.

Definicion.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaracion.—Partidas fallidas procedentes de la contribucion industrial y de comercio.—Subdivision de las mismas.—Procedimiento para su declaracion.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminacion de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instruccion se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaracion de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecucion, despues de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el capítulo 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujecion al modelo núm. 14, librará la certificacion á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comision de evaluacion en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaracion provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, y en el caso de que alguna ó algunas de aquellas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificacion circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales lo declarasen así, y expedirán certificacion del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instruccion del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relacion nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relacion á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante

cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extincion de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicacion de fincas á la Hacienda ó declaracion de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se libraré certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujecion á lo

dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaracion del fallido.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 833.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto de consumos, alcoholes y sal.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 de Abril último, aparece por un error involuntario haberse fijado por cupo de consumos, alcoholes y sal al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martin 2.098 pesetas por consumos, 262'25 por alcoholes y 524'50 por sal; haciendo un total de 2.884'75 pesetas, en vez de 3.045 pesetas por consumos, 262'50 por alcoholes y 525 por sal, que en junto hacen 3.832'50 pesetas, cuya suma es la que corresponde satisfacer á dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este BOLETIN para conocimiento de citada Corporacion municipal y efectos oportunos.

Valladolid 7 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda interino, *Gabriel Cayon.*

Seccion quinta.

Núm. 837.

Don Pedro Galvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Perez Montesinos, hijo de Pedro y María, de cuarenta y cinco años, soltero, guarnicionero, natural y vecino de Valladolid, calle de Zapico, número cinco, y Benito Prado, hijo de Angela, de treinta y siete años, soltero, jornalero, natural de Gía (Lugo) y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inser-

cion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de ser emplazados en sumario que contra los mismos se instruye por estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para conseguir la busca y captura de los procesados, poniéndoles caso sean habidos á mi disposicion. La Coruña Abril treinta de mil novecientos.—Pedro Calvo y Camina.—P. M. de S. S.^a, Francisco Almazan.

Núm. 840.

Don Primitivo Ayllon Garcia, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, Juez municipal suplente, y como tal encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen diligencias de juicio verbal civil promovido por D. Zacarías Rodriguez Sanchez, Agente de negocios, con domicilio en esta villa, contra su convecino D. Teodosio Gutierrez Moyano, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas y costas, cuyo juicio se ha tramitado con los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, habiéndose dictado Sentencia, cuya cabeza y pié es como sigue:

Cabeza.—En la villa de Medina del Campo á cinco de Mayo de mil novecientos, el señor D. Primitivo Ayllon Garcia, Juez municipal suplente, encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, seguido como demandate D. Zacarías Rodriguez Sanchez, Agente de negocios de esta vecindad, y los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado D. Teodosio Gutierrez Moyano, su convecino, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas y costas, solicitándose á la vez embargo preventivo.

Pié.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por don

Zacarías Rodriguez Sanchez, de esta vecindad, contra su convecino D. Teodosio Gutierrez Moyano; y en su consecuencia, condeno á éste á que en término de segundo día, pague á aquél la suma de doscientas cincuenta pesetas objeto de reclamacion, condenándole además en las costas del juicio. Se ratifica el embargo preventivo declarándole definitivo, y por la rebeldía del demandado, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cabeza y pié de la presente Sentencia, librándose para ello oportuno mandamiento y oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Así por esta Sentencia, se halla autorizada y fué publicada con la propia fecha.

Y para que tenga lugar la insercion acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido, firmo y sello la presente en Medina del Campo á cinco de Mayo de mil novecientos.—Primitivo Ayllon.—Por su mandado, Elías de Oyagüe, Secretario.

Talon núm 85

Núm. 842.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el pliego de condiciones y diseño para tomar parte en la segunda subasta que ha de celebrarse en Madrid el día treinta del actual en la Direccion del establecimiento Central, de los servicios administrativos para contratar la construccion de cuatro mil bastidores para la cama de acuartelamiento modelo «Areba», á que se refiere el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de Abril próximo pasado núm. 111, se halla de manifiesto en esta Comisaría con el fin de que puedan enterarse del citado pliego los que deseen interesarse en dicha licitacion.

Valladolid 7 de Mayo de 1900.—José Villarias.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.